



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve de septiembre de dos mil veinte

Proceso:	Verbal
Radicado:	05001 31 03 003 2020-00194 00
Demandante:	24HN S.A.S.
Demandado:	Efitrans Transportes De Colombia S.A.S
Asunto:	Inadmite demanda
Auto: N°	0496

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P, se impone su inadmisión a efectos de que la parte actora, subsane los siguientes defectos:

1. Dando cumplimiento a lo estipulado en el numeral 2° del artículo 82 del C. G. del P., la parte deberá indicar el nombre del representante legal de la sociedad demandada.
2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 82 del C. G. del P., la parte se servirá determinar de forma precisa los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, empezando en el hecho sexto, en el cual indicará de forma clara como se pactó la entrega periódica de los tapabocas; es decir, cuál era la cantidad de tapabocas, discriminados por días, que se obligó Efitrans Transportes de Colombia S.A.S. a suministrar a la sociedad demandada.
3. Concordante con el numeral anterior, la demandante se servirá indicar los términos del otrosí que dice constituyeron las partes sobre el contrato de suministro, especialmente se dirá a que cantidad de tapabocas entregados, que dinero se le liberaría al contratante suministrador.
4. La parte dará claridad a lo expuesto en el hecho noveno, determinando como se configuró la pérdida que pretende se le resarza a título de daño emergente, puesto que en el numeral narra que sufrió estos perjuicios, inserta un cuadro comparativo en el que muestra el valor unitario del

tapabocas acordado con la parte demandada y el costo de este material con quien finalmente lo abasteció. Sin embargo, según dice en el hecho con la sociedad demanda el precio acordado de los tapabocas está dentro del margen que finalmente pagó a quien le realizó el suministro, no siendo entonces claro la existencia de este daño.

5. Si la parte pretende acumular el cobro de pena más la indemnización de los perjuicios, debe tener en cuenta que estos últimos deben probarse, lo cual debe quedar bien definido desde la afirmación en el escrito de demanda (art. 1600 c. civil).
6. De conformidad con el numeral 4º del artículo 82 de C. G. del P., la parte dará precisión a las pretensiones que formula, pues las declaraciones que solicita en los numerales primero, segundo y tercero no son propiamente pretensiones, sino que constituyen los presupuestos axiológicos que debe probar para una sentencia favorable. Las que titula como consecuenciales, están relacionadas con las secuelas jurídicas de uno de los supuestos de hecho del art. 1546 del C. Civil. Por tal razón, restructurará el acápite de pretensiones en debida forma, con la técnica para reclamar una tutela de satisfacción de un derecho sustancial. Para ser más explícito, si lo que pretende es una resolución de contrato, deberá pedir que se condene al demandado al pago de las consecuencias que ello conlleva.
7. En el acápite de pruebas, la parte será concreta, si lo que solicita es interrogatorio de parte de la sociedad demandada, dirá el nombre de esta entidad y el de su representante legal. También el canal digital en que este será notificado (art. 5 del Decreto 806 de 2020).
8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 numeral 6 del C. G. del P., y en concordancia con el art. 212 del mismo digesto procesal, deberá enunciar de manera concreta cuál o cuáles son los hechos objeto de prueba para los que cita como testigo al señor Juan Manuel Pérez Giraldo en calidad de gerente de FX MODA.

9. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 82 C. G. del P., la parte actora deberá presentar un nuevo juramento estimatorio que se ajuste a las reglas del artículo 206 Ibidem, es decir, deberá explicar de manera concreta cómo ha calculado el monto de la indemnización o compensación que pretende.
10. En atención a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 82 del C. G. del P., la parte deberá reestructurar el acápite de fundamentos de derechos, puesto que los señalados en la demanda son aquellos que regulan el contrato de Hipoteca y según la narración fáctica el presente asunto trata de un contrato de suministro.
11. De conformidad con el numeral 10 del C. G. del P. y 8 del Decreto 806 de 2020, la parte indicará de donde obtuvo el correo electrónico de la parte demandada.
12. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la parte deberá acreditar que envió la demanda y sus anexos a la parte demanda.
13. De conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso, deberá acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 38 de la ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del Código General del Proceso.
14. En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020, la abogada Manuela Henao Ramírez deberá inscribir su cuenta de correo en el registro nacional de abogados, puesto que al verificar esta la información en el SIRNA no se halla registro alguno.

15. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del art. 84 del C. G. del P., la parte deberá allegar la prueba de existencia y representación tanto de la sociedad demandante como de la sociedad demandada.

16. Deberá aportar un nuevo escrito de demanda en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos y de igual manera, de conformidad con el artículo 89 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el **inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso**, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO

JUEZ

Firmado Por:

ANGELA MARIA MEJIA ROMERO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7e467b5970151c23fb3d25f4c7d95c98f4a369dcdc78cb00bd131c581255253

Documento generado en 29/09/2020 07:14:27 a.m.